



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO – LA MOLINA Y CIENEGUILLA
SEDE LOS METEOROLOGOS

EXPEDIENTE : 01718-2016-0-3204-JP-CI-02
MATERIA : INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS
JUEZ : HERENCIA ESPINOZA SILVIA JENIFER
ESPECIALISTA : TERAN TERAN MARIA ELENA
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

SENTENCIA

Resolución Número Treinta y Uno

Lima, uno de junio de dos mil dieciocho

I. ANTECEDENTES

1. [REDACTED] (en adelante **la demandante**) interpone demanda de Indemnización de daños y perjuicios contra [REDACTED]

[REDACTED] (en adelante **los demandados**), solicitando el pago de la suma de S/. 9,468.91, más los intereses legales, costas y costos

Fundamenta su demanda indicando que:

Con fecha 05 de octubre de 2015, como consecuencia del accidente de tránsito acaecido en las intersecciones de las Calles Curazao y Asunción en el distrito de La Molina, entre dos vehículos conducidos [REDACTED], de propiedad de [REDACTED] se produjo un forado y rajaduras en las estructuras de la pared del inmueble de propiedad de la demandante, la cual forma parte del cerco perimétrico de su propiedad, lo que ha causado un perjuicio económico.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO – LA MOLINA Y CIENEGUILLA
SEDE LOS METEOROLOGOS**

2. Mediante resolución número uno se admite a trámite la demanda vía Proceso Abreviada, corriéndose traslado de la demanda a la parte demandada por el término de ley.

3. Las demandadas [REDACTED] [REDACTED] contestan la demanda solicitando se declare infundada la misma, indicando que, la suma indicada en el petitorio es abultada y ajena a los daños ocasionados al inmueble de propiedad de la demandante. Refieren además que, fueron tres los vehículos que participaron en el accidente de tránsito; sin embargo, fue el vehículo de propiedad de [REDACTED] el que terminó empotrado en la pared, no entendiéndose el por qué se le sindicó como responsable de los hechos, cuando éste se suscitó por un hecho fortuito.

4. Los demandados [REDACTED] [REDACTED], por su parte, alegan no ser responsables del accidente pues se ha producido una fractura del nexo causal, puesto que el daño en la pared se produce como consecuencia de una causa ajena, no atribuible a los demandados, sino al accionar de la codemandada.

5. Mediante resolución quince se cita a las partes a audiencia, la que se lleva a cabo conforme al acta de fojas 233 a 235, en la que se admite como medio probatorio de oficio el dictamen pericial a cargo de un ingeniero civil, quien cumple con presentar el documento solicitado, el mismo que es explicado en la audiencia especial complementaria correspondiente, siendo el estado el de emitir sentencia.

II. PUNTO CONTROVERTIDO

Mediante resolución número quince se fijó como punto controvertido:

1. Determinar si corresponde indemnizar a la parte accionante por el daño producido en la pared del inmueble de propiedad.

III. ANÁLISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO – LA MOLINA Y CIENEGUILLA
SEDE LOS METEOROLOGOS

PRIMERO.- Conforme al artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”; y en ejercicio de ello el recurrente interpone la presente demanda de indemnización con la finalidad que los demandados cumplan con resarcir los daños ocasionados en la pared del inmueble de su propiedad, lo que es negado por la parte contraria, quienes alegan la fractura del nexo causal.

SEGUNDO.- En tal sentido, se debe tener presente que según el artículo 29 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, conforme lo establece el Código Civil. En ese mismo sentido, el artículo 1970 del Código Civil, al regular la responsabilidad objetiva, establece que aquel que, mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.

TERCERO.- Las normas citadas regulan lo que en doctrina es conocido como el sistema objetivo de responsabilidad extracontractual, este sistema se fundamenta sobre la noción del «riesgo creado», el mismo que se circunscribe a todos los bienes y actividades que se utilizan en la vida moderna para la satisfacción de las necesidades las mismas que suponen un riesgo adicional al ordinario o común los cuales tienen el carácter de “riesgoso”; dentro de dichas actividades están consideradas el uso de vehículos automotores, dado que su uso ordinario implica una actividad peligrosa, motivo por el cual, en el presente caso serán de aplicación las estipulaciones que a este sistema se refiere para la solución del mismo.

CUARTO.- Siendo esto así, debe señalarse que para que proceda la demanda de indemnización por responsabilidad extracontractual, es necesario probar tanto la **existencia de daños y perjuicios** como la **relación de causalidad** entre el acto demandado y el resultado dañoso, debiendo evaluar también si esta relación de causalidad no se ha alterado por **factores con idoneidad suficiente para suprimir o aminorar sus efectos**, de allí que la obligación de resarcir opere objetivamente, salvo que se acredite que la conducta de la víctima o de un tercero interrumpió total o parcialmente el nexo causal entre el hecho y el daño.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO – LA MOLINA Y CIENEGUILLA
SEDE LOS METEOROLOGOS

Existencia de daño

QUINTO.- En relación con el daño causado, debe señalarse que éste se define jurídicamente como la lesión a un interés jurídico protegido, que puede ser de dos clases: el daño patrimonial y el daño extra patrimonial

SEXTO.- El **daño patrimonial** es la lesión a los derechos patrimoniales que, se divide a su vez en: daño emergente, que es el empobrecimiento del patrimonio, la pérdida o detrimento patrimonial efectivamente sufridos y lucro cesante, que consiste en la renta o ganancia dejada de percibir a resultas del suceso dañoso.

SÉPTIMO.- En el presente proceso la demandante circunscribe la existencia de daños al **daño emergente**, en tanto, solicita el pago de los gastos incurridos para la reparación de la pared de su inmueble.

OCTAVO.- Efectivamente, tal como ha quedado establecido en el parte policial N° 001-16-REGPOL-L-DIVTER-ESTE-2-CSF-SIAT, como consecuencia del accidente de tránsito producido entre los vehículos conducidos por [REDACTED] se produjo un forado de 1.5 m por 1.5 aproximadamente, apreciándose rajadura en casi toda la pared del inmueble de propiedad de la demandante, la cual se constituía como un cerco perimétrico. Pared que fue demolida y nuevamente construida invirtiéndose en dicha reparación la suma de S/. 9468.91, lo que se advierte de la factura que aparece a fojas 29, monto que fue cuestionado por la parte demandada, quien presentó un peritaje de parte.

Durante la tramitación del proceso esta Judicatura ordenó la realización de un peritaje el cual determinó que el costo por demolición y construcción de pared equivale a S/. 8,849.04, lo que permite colegir que el monto propuesto en la factura se condice con el establecido en la pericia, lo que determina la autenticidad del gasto efectivamente incurrido.

Relación de Causalidad

NOVENO.- La relación de causalidad es un requisito de la responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta y el daño



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO – LA MOLINA Y CIENEGUILLA
SEDE LOS METEOROLOGOS

producido no habrá responsabilidad, debiendo precisar que nuestra legislación en el campo de la responsabilidad civil extracontractual consagra la teoría de la causa adecuada, en esta teoría, según el doctor Taboada, concurren dos factores: un factor in concreto y un factor in abstracto, el primero debe entenderse en el sentido de una relación de causalidad física o material, lo que significa que en los hechos la conducta debe haber causado el daño, sin embargo, es necesaria la concurrencia del factor in abstracto para que exista relación de causalidad; esto es que, la conducta antijurídica abstractamente considerada, de acuerdo a la experiencia normal y cotidiana, debe ser capaz de producir el daño causado .

DÉCIMO.- Conforme se establece en el parte policial y como ha sido reconocido por las partes, como consecuencia del accidente de tránsito protagonizado por los vehículos de placa D7D, conducido por [REDACTED] y de propiedad de [REDACTED], y Z3R 436, conducido por [REDACTED], de propiedad de la sociedad conyugal constituida por el conductor y [REDACTED] se produjo un forado de 1.5 por 1.5 metros y rajadura en casi toda la pared, lo que determina la relación de causalidad entre el acto demandado y el resultado dañoso.

Factores con idoneidad suficiente para suprimir o aminorar sus efectos

UNDÉCIMO.- Para poder determinar la relación de causalidad dentro del sistema de responsabilidad civil extracontractual, resulta fundamental determinar las nociones de fractura causal o causa ajena, la de concausa y aquella de pluralidad de causas.

El curso de causalidad o serie causal existente entre la conducta dañosa y los daños finalmente provocados a la víctima puede encontrarse sujeto a diversas particularidades, que han sido tratadas en los estudios de la responsabilidad bajo diversas denominaciones. Entre ellas, tenemos los supuestos que han sido recogidos en los artículos 1972 y 1973 del Código Civil, los cuales prescriben que:

Artículo 1972.- En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor,



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO – LA MOLINA Y CIENEGUILLA
SEDE LOS METEOROLOGOS**

de hecho, determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño.

Artículo 1973.- Si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias.

El contenido de estas disposiciones hace alusión a dos supuestos distintos, en los que la conducta desplegada por el agente (autor) no es la única que adquiere protagonismo dentro del escenario causal, puesto que éste incluye también la presencia de otro suceso o hecho (caso fortuito o fuerza mayor, hecho determinante de tercero o la conducta de la propia víctima) con la aptitud necesaria para quedar comprendido dentro de la serie causal que finalmente provoca las consecuencias dañosas: El primero, regulado en el artículo 1972, en el que ese suceso termina dominando de tal modo el curso causal de las cosas que puede ser calificado como la única causa adecuada del daño; y, el segundo, regulado en el artículo 1973, en el que dicho suceso únicamente concurre con la conducta desplegada por el agente, sin excluirla del curso causal.

DUODÉCIMO.- Conforme se establece en el Parte N° 001-16- REGPOL-L-DIVTER-ESTE-2-CSF-SIAT el factor predominante para el accidente de tránsito que ocasionó daños materiales a la pared de la demandante fue:

"el operativo del conductor de la UT-1, que se desplaza por la calle Asunción, el cual no acató la señal de PARE y quien no tuvo el cuidado y prevención al aproximarse a la intersección formada por el Jr. Curazao, el cual impacta a la UT-2, unidad que se despista impactando a la UT 3 y al inmueble ubicado en la Calle Asunción Mza. E1 lote 41"

Conclusión a la que se arriba luego de las diligencias realizadas, las cuales determinan que el conductor de la UT-1 al aproximarse a una intersección por su distracción o apresuramiento no habría acatado la señal de PARE que se encuentra en la calzada y en forma de pedestal en la calle Asunción, e cual paso y no detuvo su unidad sumado a la velocidad a que venía transitando mayor y razonable para la zona quedando esto impreso en la forma y los daños materiales que presenta su unidad y la



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO – LA MOLINA Y CIENEGUILLA
SEDE LOS METEOROLOGOS

UT" que fue proyectado provocando el despiste hacia el inmueble y un vehículo estacionado.

Y, "el factor contributivo, el operativo de la UT-2 que se encontraba desplazándose por el Jr. Curazao el cual no habrá aminorado su velocidad al aproximarse a la intersección formada por la Calle Asunción, donde es impactado por la UT-1, para luego despistarse e impactar a la UT-3 y al inmueble".

DECIMOTERCERO.- La parte demandada, constituida por Juanita Adelaida Farfán Méndez y Mercedes Talavera Arones, alega que los daños materiales en el inmueble de propiedad de la demandante se produjeron como consecuencia de un hecho fortuito, hecho que sólo ha sido alegado pero no argumentado en la contestación de la demanda.

Doctrinariamente el "caso fortuito" se presenta cuando se produce un evento acontecimiento extraordinario, imprevisible e irresistible producido por el hombre y, para calificarlo como tal, se trata de un hecho que no puede preverse o que previsto no puede evitarse, no debiendo ser una previsibilidad exacta y precisa sino, por el contrario, conocida por el hombre común para cada caso concreto. El caso fortuito resulta inevitable, pues se le atribuye una consecuencia que, a pesar de actuar con la diligencia ordinaria no pueden evitar las consecuencias nocivas de éstos.

Elementos que no se han presentado en la realización del accidente de tránsito, cuando por el contrario, se estableció en el parte policial que la conductora no respetó la señal de PARE ni redujo la velocidad, pese a que ésta era mayor a la establecida para la zona, por lo que, las alegaciones de la demandada Juanita Adelaida Farfán Méndez, no pueden ser analizadas a la luz del artículo 1972 del Código Civil.

DECIMOCUARTO.- Por su parte, la parte demandada constituido por [REDACTED], alega que fue el hecho determinante de un tercero, es este caso, la codemandada [REDACTED] quien al impactar su vehículo motivó la colisión con la pared, hecho que no pudo evitar



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO – LA MOLINA Y CIENEGUILLA
SEDE LOS METEOROLOGOS**

DECIMOQUINTO.- La liberación de una eventual responsabilidad probando que el daño obedeció a hecho determinante de tercero es otro caso de fractura del nexo causal, que no puede ser tratado como un caso de ausencia de culpa. LEON BARANDIARAN afirma que el demandado por daños y perjuicios puede exonerarse acreditando que no fue realmente agente, que la "causa" del accidente fue una tercera persona o la propia víctima y que no tuvo sino una participación circunstancial en los hechos ¹. Esto no significa que cualquier hecho de un tercero exime de responsabilidad; porque si fuera así, no habría responsabilidad objetiva.

DECIMOSEXTO.- En el presente caso la ruptura de la pared se produce como consecuencia del choque del vehículo de propiedad del demandado [REDACTED], quien fue impactado por el vehículo que conducía la demandada [REDACTED], vehículos que colisionaron como consecuencia de no haber respetado la señal de tránsito y por la velocidad del vehículo de propiedad de [REDACTED] y, por cuanto el conductor del vehículo, [REDACTED], no aminoró la velocidad al aproximarse a la intersección formada por la Calle Asunción, como se establece en el parte policial.

DECIMOSÉPTIMO.- De lo expuesto, se puede concluir que el demandado [REDACTED], no puede exonerarse de la responsabilidad objetiva aduciendo la ausencia de participación en el accidente, pues el riesgo de participar en un accidente de tránsito sin aminorar la velocidad ante un cruce es propio de circular en una unidad de transporte, lo que constituye un riesgo típico del transporte terrestre. Por consiguiente, la intervención del tercero no reviste en este caso ese carácter extraordinario sin el cual no hay fuerza mayor y, consiguientemente, no funciona el artículo 1972.

Cuantificación del Daño

DECIMOCTAVO.- Con la finalidad de establecer el monto indemnizatorio, debe tenerse en consideración, que conforme lo establece el artículo 1985 del Código Civil, la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño

¹LEON BARANDIARAN: Comentarios al Código Civil Peruana (Derecha de Obligacione.f). T.1. Acto Jurídica, 2a. ed. Ediar. Buenos Aires, 1954, p. 409.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO – LA MOLINA Y CIENEGUILLA
SEDE LOS METEOROLOGOS

producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

DECIMONOVENO.- En consecuencia, estando a que en el considerando sétimo se estableció el monto por concepto de daño emergente asciende a S/. 9,468.91, considérese este como el monto indemnizatorio.

Responsabilidad solidaria

VIGÉSIMO.- Por último, debe indicarse que el artículo 29 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que “El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre es solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados, corresponde que la indemnización sea pagada por el conductor y el propietario del vehículo.

Por estas consideraciones, en uso de las facultades conferidas por la Constitución y la Ley, administrando Justicia a Nombre de la Nación, la señora Jueza Titular del Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Molina y Cieneguilla, ha resuelto:

IV. FALLO

Declarar **Fundada** la demanda de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por [REDACTED] contra [REDACTED]

[REDACTED], en consecuencia, ordenó que los demandados paguen en forma solidaria a la demandante por concepto de daño emergente la suma de S/. 9,468.91, más los intereses legales, costas y costos.